



Resolución de Superintendencia

Nº 110 -2015/SUCAMEC

Huancayo, 15 ABR 2015

VISTO: los Recursos de Apelación interpuestos el 02 de marzo de 2015 por la EVP DEFENSE S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, respectivamente, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada impuso a la EVP DEFENSE S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 02 de marzo de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que están autorizados por letrado y han sido interpuestos dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. De conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los procedimientos que contiene



Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión entre sí, por tratarse de la misma administrada y de la comisión de la misma infracción.

6. La administrada interpone sus recursos administrativos señalando en primer término, que con fecha 17 de octubre de 2014, se tramitó la renovación de los carnés de identidad de los señores: Teodoro Felipe Farfán Gonzáles, Armando William Aldava Jara, Carlos Alberto Herbay Tasayco, Moisés David Ramírez Ampuero, Frank Gabriel Andahua Sifuentes, Juan Vicente Castilla Carbajal, José Alberto Vargas Moyano, Edgar Elvis Alzugaray Quispe y Gilberto Neuler Dionicio Tinoco, por lo que en concordancia con el Artículo 236-A, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debió declararse que con este trámite se constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, dado que subsanó voluntariamente el acto u omisión imputado como infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. De la revisión de los antecedentes, se observa que si bien, con fecha 17 de octubre de 2014, la administrada inició el trámite de renovación de los carnés de identificación de vigilante de los señores: Teodoro Felipe Farfán Gonzáles, Armando William Aldava Jara, Carlos Alberto Herbay Tasayco, Moisés David Ramírez Ampuero, Frank Gabriel Andahua Sifuentes, Juan Vicente Castilla Carbajal, José Alberto Vargas Moyano, Edgar Elvis Alzugaray Quispe y Gilberto Neuler Dionicio Tinoco; cabe precisar que estos carnés al momento de solicitar su renovación, ya se encontraban vencidos. Luego de revisadas las Constancias de Registro de Vigilante, se constató que los carnés de personal operativo vencieron: el 31 de julio de 2014 para el caso de Teodoro Felipe Farfán Gonzáles, el 28 de marzo de 2014 para el caso de Armando William Aldava Jara, el 29 de diciembre de 2013 para el caso de Carlos Alberto Herbay Tasayco, el 14 de marzo de 2014 para el caso de Moisés David Ramírez Ampuero, el 30 de marzo de 2014 para el caso de Frank Gabriel Andahua Sifuentes, el 19 de abril de 2014 para el caso de Juan Vicente Castilla Carbajal, el 24 de noviembre de 2013 para el caso de José Alberto Vargas Moyano, el 30 de julio de 2014 para el caso de Edgar Elvis Alzugaray Quispe; y el 13 de marzo de 2014 para el caso de Gilberto Neuler Dionicio Tinoco.

En ese sentido, la presentación de dichas solicitudes fueron realizadas en forma extemporánea, lo que constituye una infracción administrativa, por cuanto vulnera lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN





Resolución de Superintendencia

8. Se debe tener en cuenta que, el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en su artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "r" señala la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, entendiéndose que al no haber gestionado su renovación, ni haber entregado los originales de los carnés antes del vencimiento de dicho plazo, significaría que los vigilantes no se encontraban autorizados para prestar servicios de seguridad privada.
9. Por lo tanto, la administrada tenía como plazo para solicitar la renovación de dichos carnés: entre el 15 de julio y el 30 de julio de 2014 para el caso de Teodoro Felipe Farfán Gonzáles, entre el 14 de marzo y el 27 de marzo de 2014 para el caso de Armando William Aldava Jara, entre el 12 de diciembre y el 26 de diciembre de 2013 para el caso de Carlos Alberto Herbay Tasayco, entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2014 para el caso de Moisés David Ramírez Ampuero, entre el 17 de marzo y el 28 de marzo de 2014 para el caso de Frank Gabriel Andahua Sifuentes, entre el 03 de abril y el 16 de abril de 2014 para el caso de Juan Vicente Castilla Carbajal, entre el 11 de noviembre y el 22 de noviembre de 2013 para el caso de José Alberto Vargas Moyano, entre el 14 de julio y el 25 de julio de 2014 para el caso de Edgar Elvis Alzugaray Quispe; y entre el 27 de febrero y el 12 de marzo de 2014 para el caso de Gilberto Neuler Dionicio Tinoco.
10. En cuanto a la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General propuesto por la administrada, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) de su artículo 235; se debe tener en cuenta que, la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
11. En relación a la aplicación del numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; la conducta omisiva tipificada es considerada grave, siendo las sanciones previstas para dicha infracción: 1ra. vez: Multa 25% UIT, 2da. vez: Multa 50% UIT y 3ra. vez: Multa 75% UIT.



V.B.F.
C. DAVILA



12. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en el Principio de Licitud, señalando que "...en aplicación del principio de Licitud que estipula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y estando subsanado la omisión solicitamos se conceda la apelación...".
13. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, referido al Principio de Licitud en la potestad sancionadora administrativa de toda entidad; más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
14. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. En este caso, al existir prueba plena que acredita con certeza la responsabilidad de la administrada al no haber renovado el carné de identidad emitido por la SUCAMEC en los plazos establecidos, en el presente caso no se estaría vulnerando el Principio de Licitud.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP DEFENSE S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP DEFENSE S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Superintendencia



3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 126, 124, 131, 120, 121, 130, 122 y 129-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de enero de 2015, y la Resolución N° 139-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de enero de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

